



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1.

ACTORA: JACQUELINE RODRÍGUEZ
BRITO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUERNAVACA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Jacqueline Rodríguez Brito**, quien se ostenta como candidata a Regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015 de fecha treinta de marzo del año en curso, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana¹, en el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos al cargo de Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática; y,

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso de selección interna. En Acta de Sesión Extraordinaria realizada por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, iniciada el veintiocho de febrero y que terminó el siete de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la elección de candidatos y candidatas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, así como Diputadas y Diputados locales por ambos principios. (Foja 210)

b) Postulación de candidatos. Con fecha quince de marzo del año en curso, se presentó la solicitud de registro de la actora Jacqueline Rodríguez Brito, para contender para el cargo de Regidora en la posición número ocho, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Foja 75)

c) Resolución del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca. El día treinta de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual fue aprobado, el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, en que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Revolución Democrática para postular lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, respecto del Ayuntamiento de Cuernavaca. (Fojas 146 a 185)

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con el resultado de la resolución referida, el tres de abril de la presente anualidad, Jaqueline Rodríguez Brito, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos juicio ciudadano, al cual, le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/095/2015. (Foja 1)

III. Trámite y sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Cuarta diligencia de sorteo, el tres de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/164-15, previa insaculación, turnó para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/095/2015-1**. (Fojas 32 y 35)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El seis de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

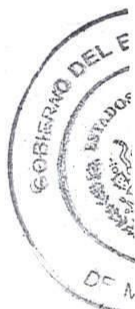
ciudadano, promovido por la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito. (Fojas 36)

Requiriendo informes justificativos a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político involucrado, en términos de lo que dispone el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL EST
PONEN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, las enjuiciantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan haber tenido conocimiento el acto impugnado el día ocho de abril del año en curso, interponiendo el recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el día doce de abril de la presente anualidad, sin que el órgano partidario le resolviera sus pretensiones.

Ante tal situación, las promoventes interpusieron en vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el día veinticinco de abril del presente año, por lo que este órgano jurisdiccional considera que éste medio de impugnación, lo presentaron oportunamente dentro de los cuatro días, es decir, al conocer del acto impugnado el día ocho, y su escrito de demanda lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

presentaron ante el órgano partidista el día doce de abril del año en curso, es evidente que lo interpuso oportunamente.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día nueve de abril y concluía el doce de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. **Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.** Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través

GOBIERNO
TRIBUNAL
POR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. **Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

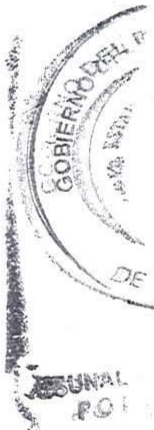
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El énfasis es nuestro.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la actora, exhibió copias simples de la credencial para votar y credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática (a fojas 10 y 11) así mismo, en la instrumental de actuaciones se encuentran copias certificadas de la solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Fojas 75), documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. **Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.**

Quinta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis es nuestro.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"[...]

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 07 de marzo del 2015 se celebró el Consejo Estatal Extraordinario con Carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la elección de Candidaturas a Presientes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, en cuyo orden del día se atendió lo relativo a la elección de candidatos a integrar la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca por el Periodo 2016-2018. Siendo la suscrita electa en dicho acto como candidata a la sexta regiduría al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del Acuerdo generado en la sesión del VIII Consejo Estatal Extraordinario con Carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 07 de marzo de 2015, cuyo resumen de asignan a NI/ Demócratas de Izquierda, expresión política interna a la cual represento, tal como lo acredito con la copia simple del acta de sesión antes descrita.

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa agravio en su totalidad el registro, aprobación y validación de la planilla de regidores del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuernavaca, por parte de las autoridades responsables, en virtud de que se me postula a una candidatura distinta a la que me postulé originalmente y que fuera aprobada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la propuesta emitida por el VIII Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Extraordinario con carácter electivo, toda vez que no fui postulada a la sexta regiduría, misma que fue reservada para NI/Demócratas de Izquierda, expresión política a la cual represento, y dolosamente fue registrada en la octava posición de la planilla de regidores, sin mi consentimiento y violentando mis derechos políticos electorales del ciudadano. [...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Causa agravio a la actora el registro, aprobación y validación de la planilla de regidores del Partido de la Revolucionario Democrática al Ayuntamiento de Cuernavaca, por parte del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud de haber sido postulada originalmente como Regidora en la sexta posición y finalmente fue registrada al mismo cargo en la octava posición.
- b) Le causa agravio su registro en la octava posición de los Regidores postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud que la sexta posición había sido reservada para la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", a la cual pertenece la actora.
- c) Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, en la cual fue registrada en la octava posición de los Regidores postulados por el Partido de la Revolución





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Democrática, toda vez que con fecha siete de marzo del año en curso, en la que se celebró el Consejo Estatal Extraordinario con carácter Electivo del Partido de la Revolución Democrática, fue electa la enjuiciante como candidata a la sexta regiduría.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito es ser registrada como Regidora en la sexta posición en la lista de regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La **causa de pedir** de la enjuiciante se funda esencialmente en que con fecha siete de marzo del año en curso, en que se celebró el Consejo Estatal Extraordinario con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, fue electa como candidata a la sexta regiduría, en razón que dicha posición fue reservada para la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", a la cual pertenece la actora.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, incorrectamente registró a la actora en la octava posición de regidores postulados por el Partido de la Revolución Democrática o si por el contrario, el registro de la actora se encuentra en términos de los procesos partidistas y del Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **infundados**, los conceptos de agravios expuestos por la accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En relación con los hechos aducidos por la actora en forma de agravio, este Tribunal Electoral considera que esencialmente se duele de la aprobación y validación de la planilla de regidores del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuernavaca, por parte del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, en razón de que la promovente manifiesta haber sido postulada originalmente como candidata Regidora en la sexta posición, cuando en el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, emitido por el Consejo referido, fue registrada en la octava posición.

La causa de disenso de la promovente estriba fundamentalmente que la sexta posición de regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, había sido reservada para la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", a la cual, dice pertenecer la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la actora alega tener derecho de ser registrada como regidora, bajo las siguientes premisas:

- I) Que la posición de la sexta regiduría, fue reservada por el Partido de la Revolución Democrática para la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda".
- II) Que la actora pertenece a la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda".
- III) Que la sexta regiduría, es reservada para la expresión política referida, y de la cual presuntamente es integrante la actora, y por tanto, es a ella a quien le asiste el derecho de ser postulada en dicha posición.



NO

Atendiendo lo anterior, resulta necesario el estudio del acervo probatorio, con el propósito de estar en posibilidad de establecer si de los medios de prueba, se desprende que la actora acredita sus pretensiones, pues como es sabido las afirmaciones que se expresan en una demanda, deben de estar sustentadas en pruebas idóneas, que permitan al juzgador establecer un criterio cierto del asunto a dilucidar, el cual deberá estar acorde al derecho sustantivo vigente.

Así las cosas, se procede al estudio y análisis de la pruebas admitidas, en el presente Toca electoral.

- 1) Copias certificadas de la solicitud de registro de la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

de Regidores, para el proceso electoral 2014-2015, de las cuales se advierte que el representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, postuló a las ciudadanas Jacqueline Rodríguez Brito y María Eugenia Celis Muñoz, como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente en la **octava** posición, ante el Consejo Municipal Electoral del Cuernavaca, del IMPEPAC, probanza que obra a foja 75 del expediente en que se actúa. Documental a la cual se le otorga valor pleno, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), numeral 3, con relación al 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2) Copias certificadas de la solicitud de registro de la lista de Regidores, para el proceso electoral 2014-2015, de la cual se advierte que el representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, postuló a las ciudadanas Dulce María Mujica Sánchez y Jessica Castellanos Vélez, como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente en la **sexta** posición, ante el Consejo Municipal Electoral del Cuernavaca, del IMPEPAC, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

3, con relación al 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (que obra a foja 93 del expediente en que se actúa).

3) Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015 de fecha treinta de marzo del año en curso, en el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular lista de regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local (fojas 146 a la 185 del sumario), probanza de la que únicamente se advierte que el Consejo Municipal, aprobó el registro de las ciudadanas Dulce María Mujica Sánchez y Jessica Castellanos Vélez, como regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, en la **sexta** posición, y de las ciudadanas Jacqueline Rodríguez Brito y María Eugenia Celis Muñoz, como regidoras, propietaria y suplente, respectivamente en la **octava** posición, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, que para una mejor comprensión se reproduce en lo que interesa:

NOMBRE COMPLETO	CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CALIDAD
[...]				
DULCE MARÍA MUJICA SÁNCHEZ	REGIDOR 6 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRD	CUERNAVACA	PROPIETARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

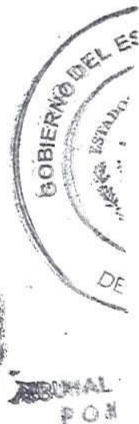
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

[...]				
JAQUELINE RODRÍGUEZ BRITO	REGIDOR 8 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRD	CUERNAVACA	PROPIETARIO

Prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), numeral 2, con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, iniciada el veintiocho de febrero, y terminada el siete de marzo del dos mil quince (fojas 210 a 230), en la cual se resolvió las candidaturas pendientes por designar relativas a las Regidoras y Regidores para contender el proceso electoral ordinario 2015, prueba a la que se le otorga valor probatorio de carácter indiciario, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

De las pruebas citadas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual inició el día veintiocho de febrero y concluyó el siete de marzo del año en curso, documento en el cual se desahogaron nueve puntos, y de la que se destaca, en el punto número ocho, relativo a la "elección de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores del Partido de la Revolución Democrática a participar en el proceso electoral local 2014-2015".

En el punto número ocho de la referida sesión extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, desahogado, el siete de marzo de la presente anualidad, mediante la continuación del acta, se precisó, lo siguiente:

"...Retomando los asuntos del orden del día el presidente de la mesa directiva del Consejo Lic. Ricardo Santos Robledo Chávez resaltó de la lectura del dictamen que antecede que **fueron abordados los puntos 5, 6, 7 y 8**, dentro del resolutivo se desprende que las candidaturas pendientes las resolverá el Comité Ejecutivo Estatal conforme le mandató este Consejo...".

El énfasis es propio.

En cuanto a lo anterior, obra en el sumario a fojas 220 a la 231, la reiniciación de los trabajos relativos al VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Estado de Morelos, del cual, se encuentra a foja 223, una tabla en la cual se especifican las regidurías y las corrientes a las cuales serían asignadas las candidaturas respectivas, misma que se transcribe para una mejor comprensión:

MUNICIPIO	RESUMEN DE ASIGNACIONES	
CUERNAVACA	1	NI/RED
	2	NI/ DEMÓCRATAS DE IZQUIERDA
	3	ADN/
	4	IDN/
	5	FNS/
	6	NI/DEMÓCRATAS DE IZQUIERDA
	7	NI/RED
	8	FNS/
	9	IDN/
	10	NI/CODUC
	11	ADN/
	12	NI/ DEMÓCRATAS DE IZQUIERDA
	13	NI/RED
	14	FNS/
	15	IDN/

De lo anterior, se desprende que las candidaturas a las regidurías en la posición seis, le corresponderían a la corriente "NI/DEMÓCRATAS DE IZQUIERDA", así como la dos y la doce, además es de mencionarse que la ciudadana Jaqueline Rodríguez Brito actora, quien fue registrada para contender por la regiduría número ocho, dicha posición le corresponde a la corriente política "FNS/".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Hasta aquí, los documentos aportados por el Partido Político de la Revolución Democrática, a los cuales se les otorga valor indiciario, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Enseguida, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha seis de abril de año que transcurre, requirió para mejor proveer, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, en el cual se aprobó y designó a la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito como candidata a Regidora de Cuernavaca, a la sexta posición, dando contestación en los siguiente términos:

"De la prueba solicitada del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal donde supuestamente se aprobó y designó a la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito como candidata a Regidora a la sexta posición, se manifiesta que ésta no existe, por lo que estamos imposibilitados para cumplir"

El énfasis es nuestro.

Ante tal situación, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la inexistencia del acuerdo mencionado con antelación, dando contestación la enjuiciante a la vista, en los siguientes términos:

"[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

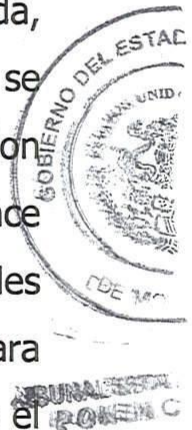
Respecto al acuerdo de validación de los registros a cargo de Regidores por parte del Partido de la Revolución Democrática, del cual niega su existencia el representante suplente de dicho instituto político, de acuerdo al informe remitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **dicho acuerdo ya obra en autos, posiblemente con denominación distinta, pero cuya naturaleza y alcance es el idóneo para acreditar los agravios materia del presente juicio**, por lo que al momento de resolver en definitiva solicito la valoración de todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente.

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se advierte la enjuiciante, en la vista ordenada, solamente se constriñó a manifestar que el acuerdo se encuentra en el expediente que se resuelve posiblemente con otra denominación, y que tiene la naturaleza y alcance idóneos para acreditar sus agravios, sin embargo, tales manifestaciones carecen de eficacia probatoria, para demostrar sus afirmaciones, dado que no precisa cual es el documento en el que supuestamente se aprobó y designó a la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito como candidata a la sexta posición, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta circunstancia, este órgano resolutor tomará en consideración las pruebas que constan en el expediente en que se resuelve, por tanto de una administración de los medios de prueba valorados, es posible llegar a las siguientes conclusiones:





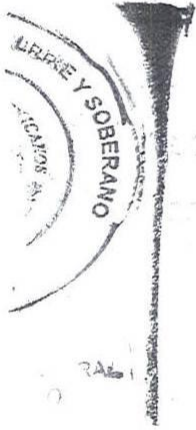
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

250

- El Partido de la Revolución Democrática celebró del veintiocho de febrero al siete de marzo de año dos mil quince, el VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la elección de candidaturas a Regidores, entre otros.
- La regiduría número seis, corresponde a la corriente política "NI/ DEMÓCRATAS DE IZQUIERDA".
- Durante el desarrollo del Consejo Estatal Extraordinario con carácter de Electivo del Partido de la Revolución Democrática, no se observó se hayan elegido nombres de ciudadanos para los cargos de regidores, sino solo, corrientes políticas.
- La ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito fue registrada al cargo de regidora en la posición número ocho, de la lista de regidores para el ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática.



En tales circunstancias y atendiendo la valoración de las pruebas, la premisa, identificada con el numeral **I)** consistente en que, si la posición de la sexta regiduría, fue reservada por el Partido de la Revolución Democrática para la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", se acredita que efectivamente la posición a la sexta regiduría se reservó para la corriente política mencionada, tal y como consta del Acta de Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

carácter de electivo concluido con fecha siete de marzo del año en curso.

Respecto, a la premisa a dilucidar, y que fue identificada con el numeral **II**), consistente en que la actora pertenece a la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", de las pruebas que obran en el expediente y analizadas, no se encontró indicio alguno, que permitiera a este órgano resolutor desprender como cierta la afirmación de la actora, relativa a que pertenece a la corriente política "NI/Demócratas de Izquierda", pues únicamente la actora afirma que la postulación a la sexta regiduría fue reservada a la expresión política citada a la que ella representa, sin acreditar con constancia alguna que efectivamente perteneciera a dicha expresión.

Sin embargo, podría generarse alguna circunstancia extraordinaria que permitiese desprender que dicha posición le fue otorgada para su postulación a la actora, empero tampoco obran documentos que permitan a este órgano resolutor, atribuirle algún derecho a la accionante sobre la regiduría seis, de tal forma que, tampoco se cumple la premisa identificada con el numeral **III**), pues, si bien es cierto, dicha candidatura le corresponde a la corriente política "NI/Demócratas de Izquierda", también es cierto que la actora no acreditó pertenecer a la corriente política referida, y además tampoco se demostró que le haya sido asignada dicha regiduría a la actora, como lo sostiene en su juicio ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

Así las cosas y toda vez que la ciudadana Jacqueline Rodríguez Brito no acreditó sus pretensiones, al no haber aportado pruebas idóneas y suficientes, que probarán que efectivamente la actora pertenezca a la expresión política "NI/Demócratas de Izquierda", y en caso de suponer que así fuera, no acredita que le correspondiera ser elegida para dicha posición.

Así es, no se aportaron las pruebas suficientes en las cuales se corroboraran las afirmaciones realizadas por la actora en su juicio ciudadano, toda vez, que es obligación del que afirma acreditar su pretensión, es decir, la actora deberá de aportar las pruebas sobre los hechos controvertidos y afirmados, lo anterior, es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, al no acreditar su pretensión la accionante, respecto a contar con el derecho de ser registrada como Regidora en la sexta posición para el Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es declarar **infundados** sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente confirmarse el Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se aprueba lo relativo a la solicitud de registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, de los que destaca el registro de las ciudadanas Dulce María Mujica Sánchez y Jessica Castellanos Vélez, como regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, en la **sexta** posición, y de las ciudadanas Jacqueline Rodríguez Brito y María Eugenia Celis Muñoz, como regidoras, propietaria y suplente, respectivamente en la **octava** posición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora Jacqueline Rodríguez Brito, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha treinta de marzo del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido de la Revolución Democrática, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/095/2015-1

353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



Hertino Avilés Alva
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Carlos Alberto Puig Hernández
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Francisco Hurtado Delgado
FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

Marina Pérez Pineda
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL